

Las pretensiones de la villa de Colima á los salitrales y pozos de fabricar sal, que sólo se revelaron por vagas indicaciones del procurador Solórzano, cuando el Conde de Regla tomó solemne y judicialmente posesión de ellos en 1781, se sostuvieron después de un modo más formal y enérgico. En 1790 el ayuntamiento de aquella villa siguió un juicio en forma con los propietarios de Cuyutlan (la familia Terreros), insistiendo en obtener la posesión de los pozos de sal. La audiencia de México, viendo y fallando ese negocio en 14 de Enero de 1792, dispuso que "se mantuviera y amparara á la Sra. D. <sup>ca</sup> María Ignacia Terreros en la posesión de arrendar los pozos de sal de la hacienda de Cuyutlan, para fabricar este ingrediente, á los sujetos á quienes y en la forma y con los pactos que le acomode, ~~sin~~ <sup>sin</sup> intervención alguna del ayuntamiento de Colima . . . ~~y~~ <sup>y</sup> aunque por la *temeraria instancia y demás atentados cometidos* por los capitulares de aquel ayuntamiento, correspondía condenarlos en todas las costas, usando de equidad se les moderará á las causadas en esa instancia."

Debo advertir aquí, en prueba de imparcialidad, que la ejecutoria que tengo á la vista, no está legalizada ni autorizada por quien en juicio merezca fe: los autos á que pertenece no se han podido encontrar, se dice, en los archivos de la Audiencia; pero yo tengo por auténtica aquella ejecutoria, porque he visto una certificación expedida por el archivero general en México que afirma que en libro 30 de asientos de reales provisiones de la Cancillería de México, con fecha 23 de Enero, de 1792 se registra uno que hace referencia á lo resuelto en aquella sentencia.

Mucho se podría discurrir sobre los antecedentes que de este negocio dejó el Gobierno viréynal; y aunque faltan datos, ó al menos yo no los tengo, para formar cabal juicio de cómo los Brizuela adquirieron una posesión legítima en los salitrales y pozos de fabricar sal, posesión que el Fiscal del Rey negó que tuvieran estos en 1734 y posesión

que los Condes de Regla obtuvieron de una manera legítima por la compra que hicieron en pública almoneda y por la entrega solemne que se les hizo de los salitrales y pozos de sal, es lo cierto que la Audiencia reconoce y ampara esa posesión en la familia de Terreros en 1791; sin saber yo si esta posesión fué el resultado del ocurso de que Brizuela nos habla, ó si la adquirió después mediante la composición de tierras realengas que el Fiscal indica, ó si en fin, la tuvo de otro modo legal, es siempre seguro é innegable, según el fallo de la Audiencia, que los Condes de Regla, á fines del siglo pasado, ya tenían la tal posesión de una manera legítima, puesto que así lo declaró ese tribunal al mandar amparar en ella á la Sra. Terreros. Ese fallo no es sólo la prueba de esa posesión, sino también el título legal para adquirirla juntamente con la propiedad, mediante la prescripción, como muy pronto lo voy á hacer notar.

## II.

Desde 1791, los Sres. Terreros, Marqueses de San Francisco, estuvieron quieta y pacíficamente poseyendo su hacienda de Cuyutlan con sus salitreras y pozos de fabricar sal: año tras año, los salineros pagaron á los administradores de esa hacienda la renta que por cada pozo de sal se cobraba. Por setenta y tantos años se estuvo repitiendo esa serie de actos continuados, sin reclamación, sin oposición de persona ni autoridad alguna. Durante esa larga época, el ayuntamiento habló, es cierto, de sus derechos en las salinas; pero "siempre los alegaba extrajudicialmente, tratando de promoverlos, pero sin haberlo hecho nunca." Así nos lo aseguran testigos que ya después encontraremos,

quienes tienen un perfecto conocimiento de la historia de este negocio.

Viene bien aquí esta cuestión: ¿no habrá el Sr. Terreros ganado por prescripción, ya que no por otros títulos, la posesión y propiedad de las salinas de Cuyutlan? Un remate hecho á su favor por la real hacienda, una sentencia que condenó las pretensiones de su coligante, setenta y tantos años de posesión, ¿no bastarán para adquirir las salinas por aquel título que traslada hasta el dominio y que impone silencio á la pretensión de disputarlo? Inútil creo extenderme discutiendo sobre este punto que reputo óbvio: el privilegio que la ley otorga á los pueblos para que sus cosas raíces no puedan prescribirse sino por cuarenta años, no se puede alegar aquí, puesto que el tiempo de la posesión es ya de más de setenta años: nada se puede decir que merezca los honores de la refutación contra la buena fe y justo título del poseedor. Esto es más que claro, sabiéndose que ese título fué un remate en que el acreedor era la hacienda pública: las rentas reales que podían vender, como vendieron las salitreras. Creo por esto que es innecesario detenerme á demostrar que ya por la prescripción tiene el Sr. Terreros superabundantemente adquiridas la posesión y la propiedad de las salinas. Para no dar mayor extensión á este punto, obra además en mí la consideración de que él no es esencial para el propósito que me guía en mi trabajo.

Durante la época pasada del imperio, se volvió á suscitar de nuevo la vieja cuestión; pero no en forma de juicio que concediera garantías al demandado, sino patrocinada por el poder prevenido y resuelto á dar al Ayuntamiento lo que pedía; más aún de lo que podía pedir. Hé aquí lo que en esa época pasó.

En 7 de Mayo de 1866, el Alcalde municipal de Colima, invocando la ley imperial de 10 de Noviembre de 1865 para dirimir las diferencias de tierras y aguas entre los pueblos,

pidió al Prefecto que «se sirviera ordenar los correspondientes trámites para que este negocio se ajuste á las condiciones de la expresada ley.» Petición mas confusa y vaga, apenas se podrá concebir. ¿Qué quiso decir el Alcalde? Conociendo lo que aquella ley previene, sabremos cuál es el objeto de esa petición, sabremos hasta dónde esa petición podía extenderse. Dispone esa ley que los pueblos no puedan litigar, *en juicio*, ni con otros pueblos ni con particulares sobre posesión de tierras y aguas, sin tener por ello la licencia del Prefecto del Departamento, licencia que se había de conceder ó negar, previa la instrucción de un expediente administrativo. Invocando esa ley, el Alcalde no podía, pues, pedir mas que esa licencia para litigar: todo aquel embrollo de «ordenar los trámites correspondientes para que este negocio se ajuste á las condiciones de la ley,» no quiere ni puede decir en consecuencia, mas que esto: «dése al Ayuntamiento de Colima, licencia para disputar en juicio, la posesión y propiedad de las salinas de Cuyutlan, previos los trámites que la ley establece.»

El Prefecto mandó correr el traslado que designa la ley, al apoderado del Sr. Terreros: la falta de poder bastante en éste, para asuntos de esta clase, ocasionó alguna dilación en el curso del negocio: cuando la representación de aquel señor estuvo legitimada, su apoderado se presentó ante la Prefectura diciendo que no había aún recibido de México los documentos todos que acreditan el buen derecho del Sr. Terreros en las salinas; por lo que para su presentación pidió una nueva próroga del plazo, según lo permitía el art. 20 de la ley de 10 de Noviembre. A mayor abundamiento el mismo apoderado hizo una extensa exposición de las razones por las que no se debía conceder al Alcalde la licencia que pedía: refirió lo que ya sabemos de la primitiva adquisición de las salinas, de su *posesión no interrumpida* por cerca de ochenta años; alegó la prescripción como complemento del título de dominio del Sr. Terreros &c. &c. El

expediente administrativo se organizó, no sin muchos vicios que para no hacerme interminable no quiero notar; y se sujetó el negocio por fin, á la deliberación del Consejo departamental, como lo requería la ley en su art. 59

¿Qué debía, qué podía éste resolver sobre ese negocio? Conceder ó negar la licencia para litigar: á esto se reducía el ocurso del ayuntamiento representado por el Alcalde: de esto se ocupó el apoderado del Sr. Terreros, sosteniendo que no se debía otorgar tal licencia: para esto se organizó el expediente *en el que consta que la posesión de las salinas la tenía el Sr. Terreros SIN DISPUTA DE PERSONA ALGUNA*: ¿qué hizo, sin embargo, el Prefecto, de acuerdo con su Consejo? Resolvió: primero, que se concediera al Ayuntamiento la licencia que pedía para litigar con el Sr. Terreros la propiedad de las salinas de Cuyutlan: segundo, *que se pusiera desde luego al ayuntamiento en posesión de esas salinas*; y tercero, que se protocolizaran todos los documentos relativos á este negocio. Semejante resolución, verdaderamente escandalosa, motivó una enérgica protesta del apoderado del Sr. Terreros; protesta que no impidió la consumación del escándalo, y que no dió más resultado que añadir al atentado del despojo, la arbitrariedad de una orden de destierro fulminada contra el autor de aquella protesta . . . . .

### III.

La gravedad de esa resolución y sus trascendencias en el éxito final de este negocio, exigen que me detenga á analizarla concienzudamente. Véamos ante todo con atención este punto. ¿La Prefectura de Colima se ajustó á las

prescripciones de la ley de 10 de Noviembre, al conceder la licencia para litigar, al disponer que la posesión de las salinas se entregara interinamente al Ayuntamiento? Estudiemos la letra y el espíritu de esa ley, para juzgar del alcance de sus preceptos.

Ella se propuso solamente reglamentar un punto de administración. Los litigios que los pueblos emprenden entre sí ó con particulares sobrettierras y aguas, muchas veces no están inspirados por la justicia, sino sostenidos por punibles rivalidades, excitados por malas pasiones, y llegan á ser no solo injustos, sino temerarios. Semejantes litigios, consumen el erario de los pueblos, y lo que es mas, turban las buenas relaciones que entre vecinos deben existir. La ley imperial vió con exageración ese mal, y quiso ponerle un remedio. ¿Cuál fué? Prohibir que los pueblos litigasen sin la licencia que el Prefecto, con audiencia de su Consejo, les otorgara.

¿Y á qué reglas el Prefecto se debía someter para conceder ó negar su licencia? La ley lo dice bien claro. Se organiza un expediente administrativo en que se deben exponer por parte de los pueblos las razones que tengan para litigar, acompañando los documentos en que las funden. Se oye al pueblo ó particular con quien se quiere litigar, para que haga otra exposición de sus derechos: se pide dictamen al agente del Ministerio público y después con vista de todo esto, "se concederá ó negará la licencia, si hay ó no justicia para litigar." ¿Es temeraria la pretensión del pueblo? No se le permite litigar. Una vez terminadas de este modo las funciones de la autoridad administrativa, sigue el poder judicial exclusivamente conociendo, según las leyes, del litigio que se intenta.

Cuando la ley imperial creyó curar con este remedio aquel mal, no quiso, ni con mucho, investir á la autoridad administrativa de atribuciones judiciales; esta monstruosidad no hizo en verdad esa ley: la licencia para litigar que daba el Prefecto, era un acto previo al juicio, un acto del